



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA**  
**SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2021-00150-00**

El despacho, previo a librar el mandamiento pretendido, debe examinar el título ejecutivo *contrato de prestación de servicios*, pues el mismo debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso que exige:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

Por ello, el artículo 422 del C.G.P se encarga de delimitar la existencia del título ejecutivo, de donde se establece que constituyen como tales, los documentos en los cuales consisten obligaciones expresas, claras y **exigibles**, que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. Dentro de este contexto, ocupan lugar preponderante los títulos valores, de los que, por definición legal, se presumen auténticos y constituyen *per se*, títulos ejecutivos.

Observa el Despacho que la parte demandante allega un *contrato de prestación de servicios* el cual no presta mérito ejecutivo por sí solo, puesto que no contiene una obligación clara, expresa y exigible; del estudio del documento aportado se indica pagaderos al contratista al momento de adjudicación de las respectivas hijuelas, ello evidencia que no se señala la fecha de pago del dinero o vencimiento de la obligación. Lo anterior indica la existencia de un título complejo, pues se convino una obligación de hacer, para el caso era necesario acreditar el cumplimiento de la labor judicial del ejecutante con documentos que dieran cuenta de su realización (sentencias, trabajo de partición, etc), por tanto, no se cumplen con los parámetros establecidos en las normas mencionadas anteriormente, por ello, se negará el mandamiento de pago.

De tal forma el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 41 de fecha 27 de mayo de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA